



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXXIX	“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” MARTES 17 DE MARZO DE 2020	NÚMERO 11 QUINTA SECCIÓN
-------------	---	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Que el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos; así mismo en nuestro País con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, generando políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento.

Que en esta dinámica la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía deben ser los mecanismos en que se construya la actuación de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Que en este tenor, resulta evidente que una política de estado en la impartición procuración de justicia, debe tener como base la certeza jurídica y mecanismos legales que permitan de facto el combate a la corrupción.

Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, erradicar la corrupción del sector público es uno de los objetivos centrales del sexenio en curso, y enfatiza que lo anterior significa un combate total y frontal a las prácticas del desvío de recursos, la concesión de beneficios a terceros a cambio de gratificaciones, la extorsión a personas físicas o morales, el tráfico de influencias, el amiguismo, el compadrazgo, la exención de obligaciones y de trámites y el aprovechamiento del cargo o función para lograr cualquier beneficio personal o de grupo.

Que la Fiscalía General del Estado de Puebla como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios le corresponde vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de competencia.

Que en términos de los párrafos que anteceden, la Fiscalía General del Estado de Puebla debe procurar el cumplimiento de sus atribuciones mitigando la corrupción a través de mecanismos que beneficien en forma directa a la población del Estado de Puebla por lo que resulta más necesario generar un órgano que haga material ese

cumplimiento, lo que se alcanza generando una Fiscalía Especializada de Asuntos Internos dentro de la estructura de la propia Fiscalía General del Estado.

Que dentro de la estructura de este Órgano, se encuentran los Ministerios Públicos y los Agentes Investigadores, funcionarios que son el primer contacto de los ciudadanos en procuración de justicia, por lo que su actuación es vital en la prosecución de los delitos acaecidos en la Entidad.

Que la presente reforma tiene por objeto implementar mecanismos para el combate a la corrupción acorde a la política nacional en esta materia, que por un lado impidan el incremento de esta y disminuya su incidencia, y por el otro no merme en la especialización y capacitación recibida por el personal antes indicado generando retrasos en la procuración de justicia.

Que siguiendo este enfoque de estado democrático, corresponde a la Fiscalía General del Estado, construir una regulación normativa, acorde a la base constitucional y legal, para estar armonizado en el cumplimiento del objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública, como lo prevé el artículo 21, fracción XVII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el numeral 113, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello en beneficio de la sociedad en general.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 4, 9, 10, el primer párrafo del 33, 40, el primer párrafo del 41, 42, 43, el primer párrafo del 47 y 47 Bis; se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto al 33, las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al 40, el 40 Bis, 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater, 46 Quinquies, 46 Sexies, 46 Septies, 46 Octies, 46 Nonies, 46 Decies, 46 Undecies, el Título Octavo Prevención de Actos de Corrupción, con sus artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66, y se **DEROGA** el artículo 50, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4. La Institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

La Fiscalía General del Estado de Puebla, gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezcan esta Ley y su Reglamento.

La Fiscalía General del Estado ejercerá sus facultades atendiendo la satisfacción del interés de la sociedad, y sus servidores públicos se regirán por los siguientes principios:

I. De Legalidad: La observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

II. Objetividad: La actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las leyes, sin prejuzgar o atender a apreciaciones particulares carentes de sustento;

III. Eficiencia: La capacidad de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, para lograr que su actuación permita obtener los resultados institucionales en el desempeño del servicio;

IV. Profesionalismo: El resultado de las distintas etapas de formación, actualización, promoción, especialización y alta dirección, que permite a los integrantes de las instituciones de seguridad pública los más altos estándares de desempeño y desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades;

V. Honradez: La cualidad con la que se designa a aquella persona que se muestra, tanto en su obrar como en su manera de pensar, como justa, recta e íntegra, con la cual procede en todos sus actos; virtud a ello, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se apegarán en todo a la verdad y rechazarán todo acto que signifique corrupción y cualquier tipo de desvío en el cumplimiento de sus funciones;

VI. Respeto a los derechos humanos: El aprecio por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que no ejecutarán ni tolerarán que se ejecuten actos que los trasgredan en modo alguno, aun cuando provengan de órdenes superiores;

VII. Accesibilidad: La creación las condiciones necesarias de accesibilidad y atención de las personas con alguna discapacidad;

VIII. Debida diligencia: Garantizar el acceso a la justicia mediante la debida investigación de los hechos para su esclarecimiento, identificar a los responsables, ejercitar acción penal y velar por una adecuada y debida reparación integral a favor de la víctima;

IX. Interculturalidad: La inclusión equitativa de diversas culturas a través del diálogo y respeto mutuo;

X. Perspectiva de género: La aplicación la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, para crear condiciones de cambio que permitan construir la igualdad de género, y

XI. Perspectiva de niñez y adolescencia: Respetar el interés superior del menor a través de las diversas acciones para garantizar el pleno ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 9. La Fiscalía General, para el despacho de asuntos que le competen, estará integrada por:

A) Unidades Administrativas:

I. La Fiscalía especializada en Derechos Humanos;

II. La Fiscalía de Investigación Metropolitana;

III. La Fiscalía de Investigación Regional;

IV. La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares;

V. La Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión;

VI. La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;

VII. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales;

VIII. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia;

IX. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres;

X. La Fiscalía Especializada de Asuntos internos;

XI. La Oficina del Fiscal General;

XII. La Oficialía Mayor;

- XIII.** La Agencia Estatal de Investigación;
- XIV.** El Instituto de Ciencias Forenses;
- XV.** El Órgano Interno de Control;
- XVI.** La Visitaduría General;
- XVII.** El Instituto de Formación Profesional;
- XVIII.** La Coordinación General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XIX.** La Coordinación General de Colaboración Interinstitucional;
- XX.** La Coordinación General de Estadística y Sistemas de Información;
- XXI.** La Coordinación General de Gestión Documental Institucional;
- XXII.** La Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
- XXIII.** La Coordinación General de Servicios a la Comunidad;
- XXIV.** La Dirección General de Seguridad Institucional;
- XXV.** La Dirección General de Planeación Institucional;
- XXVI.** La Dirección General de Comunicación Estratégica y Vinculación Social;
- XXVII.** La Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, y
- XXVIII.** La Unidad de Transparencia.

B) Órganos que le auxiliarán en el ejercicio de sus funciones:

I. El Consejo de Profesionalización que se encargará de los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos, Facilitadores y Analistas de Información de la Fiscalía General, en los términos que establezcan las disposiciones generales del Sistema Nacional de Seguridad Pública para estos órganos colegiados y las que describa el Reglamento;

II. La Comisión de Honor y Justicia, como la instancia colegiada, que resolverá las controversias que se susciten con relación al régimen disciplinario de los Agentes de Investigación;

El régimen disciplinario de los policías de investigación y persecución de los delitos comprende el respeto a los derechos humanos, a las jerarquías, el cumplimiento a las leyes y a sus obligaciones legales y administrativas, y

III. El Consejo Consultivo de la Fiscalía General del Estado que se encargará de apoyar al Titular de la Fiscalía General del Estado mediante estudios, proyectos y opiniones para el mejoramiento permanente de su organización, procedimientos y desempeño.

La Fiscalía General del Estado contará con las demás unidades administrativas y órganos que establezca el Reglamento o determine el Fiscal General mediante acuerdo.

Las Unidades Administrativas a que refiere este artículo tendrán las atribuciones previstas en el Reglamento de esta Ley y en el Reglamento Interior de la Fiscalía General.

El régimen disciplinario de los policías de investigación y persecución de delitos comprende el respeto a los derechos humanos, a las jerarquías, el cumplimiento a las leyes y a sus obligaciones legales y administrativas;

ARTÍCULO 10. Las personas titulares de los órganos o unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, con excepción del nombramiento de la persona Titular del Órgano Interno de Control, el cual es facultad del Congreso del Estado en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público.

El nombramiento y remoción de las personas titulares de las fiscalías a que se refiere el artículo 9 fracciones I a X del Apartado A), de la presente Ley podrá ser objetado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Constitución del Estado, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de los nombramientos que haga el Fiscal General al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 33. El servicio profesional de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General, cuya finalidad es la de propiciar la mejora continua basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la Institución, así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal y comprenderá lo relativo al Ministerio Público, peritos y agentes investigadores, sujeto a los principios de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía.

El servicio profesional de carrera se sustentará en los principios de máxima especialidad, vocación de servicio y debida diligencia; basados en los principios establecidos en el párrafo que antecede y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia.

El principio de máxima especialidad se basa en la preparación y formación de los miembros del servicio profesional de carrera mediante la capacitación, actualización, especialización, certificación y experiencia profesional adquirida en el ejercicio de sus funciones.

El principio de vocación de servicio como práctica constante del servidor público caracterizada por involucrarse en su trabajo para desempeñar más y mejor sus actividades, para ser más eficiente y eficaz, así como contribuir al mejor desarrollo de las tareas de procuración de justicia en favor de la sociedad.

El principio de debida diligencia en el actuar del servidor público se caracteriza por la calidad y excelencia del trabajo realizado con la obligación de servir a la sociedad en el marco de los derechos humanos.

Para asegurar la vigencia de estos principios, la Fiscalía General del Estado instaurará un Sistema de Evaluación Integral del Desempeño, que garantice el desarrollo profesional de sus integrantes, el cual se integrará de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 40. El Órgano Interno de Control es un órgano, que tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos.

Serán facultades del Órgano Interno de Control las siguientes:

- I.** Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- II.** Verificar que el ejercicio de gasto de la Fiscalía General se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III.** Realizar auditorías, revisiones, evaluaciones y presentar al Fiscal General, los informes correspondientes con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia, eficacia y la legalidad en su gestión y encargo, así como emitir recomendaciones;
- IV.** Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Fiscalía, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- V.** Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Fiscalía General;
- VII.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Fiscalía General, empleando la metodología que determine;
- VIII.** Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
- IX.** Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones;
- X.** Ejercer en el ámbito de la Fiscalía General, en lo que resulte conducente, las facultades de vigilancia y de responsabilidades administrativas, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- XI.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en los términos de la normativa aplicable;
- XII.** Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y órganos de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XIII.** Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;
- XIV.** Presentar al Fiscal General los informes, previo y anual, de resultados de su gestión;
- XV.** Presentar al Fiscal General los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;
- XVI.** Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la Fiscalía General y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la procuración de justicia;
- XVII.** Establecer mecanismos, en coordinación con las áreas competentes, que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- XVIII.** Vigilar, en colaboración con las autoridades competentes el cumplimiento de las normas de control interno, fiscalización, integridad, transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y combate a la corrupción en la Fiscalía General, y
- XIX.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 40 BIS. La Visitaduría General es el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de las actuaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General.

La Visitaduría General tendrá a su cargo, verificar que las y los servidores públicos cumplan con las obligaciones relacionadas con la función de procuración de justicia; recibir y atender las quejas y denuncias que presente la población o alguna institución contra actos de las y los servidores públicos de Fiscalía General; e investigar a las y los servidores públicos de la Institución que probablemente hayan cometido conductas irregulares en su actuación sustantiva.

La Visitaduría General tendrá las funciones siguientes:

I. Realizar visitas ordinarias y especiales de evaluación técnico jurídica y de seguimiento a las unidades administrativas de la Fiscalía General, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia, así como que el desempeño de la función institucional se lleve a cabo con apego a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, y respeto a los derechos humanos;

II. Emitir instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas, que subsanen las deficiencias detectadas durante las visitas practicadas, así como verificar su observancia y seguimiento;

III. Formular quejas y vistas para iniciar carpetas de investigación por las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa y de delito de los servidores públicos de la Fiscalía General, de las que tenga conocimiento con motivo de las visitas que practique y/o de las recibidas por cualquier medio;

IV. Establecer criterios técnico jurídicos institucionales para contribuir al mejor desempeño de la investigación de un hecho que la ley señale como delito y de la participación en su comisión, con base en los resultados de las evaluaciones, y

V. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Las resoluciones que emitan el Órgano Interno de Control y la Comisión de Honor y Justicia en las que se imponga una sanción a los servidores públicos de la Fiscalía General, serán definitivas y procederá el recurso que prevea la Ley.

...

ARTÍCULO 42. El Órgano Interno de Control y la Visitaduría General tendrán libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad o custodia de los servidores públicos de la Fiscalía General a quienes practiquen una investigación, auditoría o visita de supervisión, así como a las instalaciones correspondientes, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General.

ARTÍCULO 43. La Comisión de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de aplicar las sanciones por faltas al régimen disciplinario por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación. Estará constituida y actuará conforme lo previsto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General. Será presidida por el Fiscal General, quien expedirá la demás normatividad para la aplicación del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 46 BIS. El régimen disciplinario de los agentes investigadores comprende el respeto a los derechos humanos, a las jerarquías, el escrupuloso cumplimiento a las leyes y a sus obligaciones legales y administrativas.

Se entenderán por faltas no graves al régimen disciplinario, las conductas de indisciplina cometidas por los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación que afecten directamente la honorabilidad del servicio prestado.

ARTÍCULO 46 TER. Son faltas no graves al régimen disciplinario, las siguientes:

I. Desobedecer sin causa justificada las órdenes dictadas por sus superiores jerárquicos, relacionadas con el servicio que tienen encomendado;

II. Vejar o insultar a sus superiores, a elementos policiales del mismo grado, o en su caso, a sus subordinados; .

III. Asistir al servicio sin pulcritud en su persona o descuidar los documentos que se generen con motivo de sus funciones, y

IV. Ausentarse del servicio, comisión o funciones encomendadas, por un periodo menor de tres días.

ARTÍCULO 46 QUATER. La corrección disciplinaria por las faltas establecidas en el artículo 46 TER, será el arresto, el cual consistirá en la reclusión del infractor en el lugar destinado al efecto durante un tiempo determinado no mayor de 36 horas, sin que en ningún caso se le haga sufrir vejaciones, malos tratos o incomunicación. Corresponde al superior jerárquico la imposición de correcciones disciplinarias por faltas no graves al régimen disciplinario.

ARTÍCULO 46 QUINQUES. Los arrestos impuestos por el superior jerárquico deberán ser ordenados por escrito, fundando y motivando la medida, especificando la duración y el lugar en que habrá de cumplirse.

Las personas titulares o encargados de las unidades sustantivas y administrativas estarán facultados para aplicar la corrección disciplinaria con el visto bueno del superior jerárquico que les corresponda, debiendo remitir copia de conocimiento al titular de la Agencia Estatal de Investigación, para su debida anexión al expediente administrativo del infractor.

ARTÍCULO 46 SEXIES. Las faltas graves al régimen disciplinario, son aquellas conductas, actos u omisiones cometidos por algún integrante de la Agencia Estatal de Investigación, que además de afectar la disciplina de la corporación policial, transgreden los principios de la legalidad objetividad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honestidad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 46 SEPTIES. Además de las faltas graves previstas en los diferentes dispositivos legales, se considerarán como faltas graves las siguientes:

I. Faltar sin causa justificada a los procesos de evaluación y certificación establecidas en la ley;

II. No conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Ausentarse de sus labores por tres días consecutivos sin causa justificada;

IV. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceras personas;

V. No excusarse del conocimiento de los asuntos en los cuales tenga algún interés, o sus familiares, consanguíneos, en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado, afines dentro del segundo, al cónyuge o a la persona con la que se encuentre en estado de concubinato;

VI. Transmitir, publicar, enviar, difundir o comunicar, a través de las redes sociales, medios electrónicos o cualquier otro medio útil para fines distintos al ejercicio de sus funciones, información, datos, fotografías, videos, expedientes, o todo aquello que tenga relación con las funciones que desempeña o de las que tiene conocimiento, en su empleo, cargo o comisión;

VII. Extraviar el arma de cargo o cualquier otro instrumento u objeto que se le haya entregado para el desempeño de sus funciones;

VIII. No respetar la línea de mando, y

IX. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 46 OCTIES. Corresponde a la Comisión de Honor y Justicia aplicar las sanciones disciplinarias que deban imponerse a los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación por la comisión de una falta grave al régimen disciplinario, y serán:

I. Amonestación pública o privada. La amonestación es el acto por el cual se advierte al infractor e incumplir a sus obligaciones y/o funciones, previniéndolo a que se corrija. La amonestación será pública o privada a criterio de la Comisión. La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a una suspensión;

II. Suspensión. Procederá cuando el infractor haya incurrido en una falta grave al régimen disciplinario, cuya naturaleza no amerite remoción; implica la suspensión en el ejercicio del cargo y la suspensión en el goce de la remuneración correspondiente, hasta por noventa días, y

III. Remoción. Es la destitución del cargo que ostente el infractor.

ARTÍCULO 46 NONIES. Cuando con la conducta indebida se ocasione un daño patrimonial a la Fiscalía General o al Gobierno del Estado, el infractor estará obligado a resarcir el daño en los términos que determine la Comisión.

ARTÍCULO 46 DECIES. Para la determinación e individualización de sanciones dentro del régimen disciplinario, se considerarán los criterios siguientes:

I. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;

II. La conducta observada con anterioridad al hecho que se pretende sancionar;

III. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

IV. Los perjuicios originados en el servicio;

V. Las condiciones exteriores, los medios de ejecución y gravedad del hecho;

VI. La antigüedad en el servicio policial, y

VII. La reincidencia.

ARTÍCULO 46 UNDECIES. La imposición de las sanciones disciplinarias que determine la Comisión de Honor y Justicia, se hará independientemente de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o de diversa naturaleza en que incurran los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación.

ARTÍCULO 47. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Título, dará lugar a las sanciones que correspondan, que serán tramitadas siguiendo los procedimientos descritos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Reglamento Interior de la Comisión de Honor y Justicia.

I a XIV ...

ARTÍCULO 47 BIS. Tratándose de causas graves, relacionadas con la afectación de la dignidad de las personas o la puesta en riesgo de la integridad psicofísica de las víctimas de las conductas investigadas, si las hubiera, mediante los procedimientos a que se refiere el artículo anterior la autoridad investigadora solicitará a la substanciadora determinar la suspensión temporal del presunto infractor, retener las percepciones del mismo y dejar a salvo el pago de una cantidad mínima vital, lo anterior como medida cautelar y tendrá como finalidad evitar afectaciones al procedimiento de investigación y permitir preservar los medios de prueba hasta la culminación y determinación de responsabilidad o absolución que corresponda.

...

ARTÍCULO 50. Derogado.

TÍTULO OCTAVO PREVENCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 61. La investigación y persecución de los delitos a cargo de la Fiscalía General del Estado se rige, además de los principios previstos en el artículo 4 de esta Ley, por los de lealtad, imparcialidad, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

ARTÍCULO 62. La Fiscalía General del Estado, establecerá una política institucional de prevención de la corrupción, que comprenderá:

- I. La identificación de áreas de riesgo;
- II. Una campaña permanente de prevención;
- III. La supervisión permanente del servicio de procuración de justicia;
- IV. La incentivación de las denuncias por corrupción, y
- V. La atención expedita de las quejas denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 63. Atendiendo a la estrategia de máxima desconcentración del servicio de procuración de justicia en el territorio del Estado, que satisfaga el derecho de acceso a la justicia, y con el fin de prevenir actos de corrupción por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, las personas titulares de las Unidades sustantivas y administrativas de la institución deberán:

I. Supervisar periódica y permanentemente la actividad de las unidades a su cargo, mediante un programa específico, previamente aprobados por la persona titular de la Fiscalía General;

II. Ordenar de manera periódica y permanente la rotación del personal a su cargo, mediante un programa específico previamente aprobado por la persona titular de la Fiscalía General;

III. Aplicar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, en los que se precisen las funciones de todas las unidades administrativas a su cargo y las facultades y obligaciones de sus titulares e integrantes, así como el tiempo para emitir los informes, reportes, dictámenes y demás documentos o resoluciones propios de sus atribuciones;

IV. Aplicar lineamientos, estrategias y acciones para la identificación oportuna de riesgos de corrupción al interior de sus Unidades, previa aprobación por la persona titular de la Fiscalía General, y en su caso, para sancionar a las y los servidores públicos, de acuerdo con la legislación aplicable;

V. Proponer a la persona titular de la Fiscalía General las acciones para mejorar la atención ciudadana e incentivar la cultura de la denuncia en materia de corrupción, que incluyan la difusión del domicilio físico donde pueden presentar sus denuncias, la línea telefónica directa y el correo electrónico para la presentación de quejas o denuncias;

VI. Evaluar periódicamente el desempeño del personal a su cargo, mediante el procedimiento que previamente sea aprobado por la persona titular de la Fiscalía General, y

VII. Otorgar periódicamente reconocimientos y estímulos al personal que se distinga por su actitud de servicio y su desempeño eficiente y eficaz.

El incumplimiento de esta obligación generará responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 64. En su caso, las personas titulares de las unidades sustantivas y administrativas de la Fiscalía General del Estado deberán solicitar la intervención de la Visitaduría General o denunciar los hechos que correspondan a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 65. A ninguna persona se podrá limitar el derecho de presentar denuncia en contra de los integrantes de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Para efecto de hacer accesible el mecanismo de denuncias la Fiscalía General, tendrá un área adscrita a la Visitaduría General, la cual podrá recibir quejas anónimas, incluso por medio electrónico. Para tal efecto, la Fiscalía General deberá crear una página o vínculo para facilitar las mismas.

Así también la Fiscalía General deberá de contar con un buzón de denuncia ciudadana en todos los Distritos Judiciales en que se divida el Estado.

Las denuncias deberán ser investigadas y concluidas por el Órgano Interno de Control, en un término que no exceda de cuarenta y cinco días naturales una vez presentadas y de resultar ciertas, deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, para efectos de dar la noticia criminal al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 66. La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos estará a cargo de las investigaciones y el ejercicio de la acción penal en delitos cometidos por personal adscrito a los órganos sustantivos y administrativos de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones, que no sean hechos de corrupción mismos que son competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que sean competencia de las nuevas Fiscalías Generales o Especializadas previstas en el artículo 9, que se encuentren actualmente en trámite, serán resueltos por la instancia que conoce de los mismos, salvo instrucción expresa del Fiscal General del Estado.

CUARTO. La Fiscalía General del Estado de Puebla deberá acordar lo conducente para establecer el buzón de denuncia de funcionarios, así como proveer de los medios electrónicos para ser accesible el servicio en cada Distrito Judicial.

QUINTO. Dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal General deberá emitir el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla y dentro del plazo de noventa días naturales a partir de la emisión de este último, el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla, los cuales deberán estar armonizados con el presente Decreto.

SEXTO. El Órgano Interno de Control contará con un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir el nuevo Código de Ética.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil veinte. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.